

Expediente: **702/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ ANDRADA LUIS ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **20/12/2021 - 05:15**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 702/18



H20501158924

EXPTE N°: 702/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de diciembre de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ANDRADA LUIS ENRIQUE s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **BRITO,VICTOR RUBEN - POR DERECHO PROPIO.-**

Domicilio Digital: **90000000000 - ESTRADOS DIGITALES.-**

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ ANDRADA LUIS ENRIQUE s/ EJECUCION FISCAL.
EXPTE N°702/18

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

5542021

Concepción, 16 de diciembre de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, por medio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de ANDRADA LUIS ENRIQUE, basada en cargos ejecutivos agregados de fs.04 a 09, emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CON 74/100 (\$16.200,74), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en los Cargos Tributarios N°: BTE/2774/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Importe a ingresar en concepto de saldo de DDJJ anual periodo fiscal 2016; BTE/2775/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos -Intereses adeudados sobre anticipos impagos 09-10-11-12 de periodo fiscal 2016; BTE/2780/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ y BTE/2776/2018 por Impuesto a la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°14977/376/D/2018 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

A fs.16 se apersona el demandado ANDRADA LUIS ENRIQUE mediante su letrado patrocinante Víctor Rubén Brito y manifiesta que se allana en forma incondicional, lisa y llana a la demanda interpuesta, reconociendo adeudar los montos contenidos en las boletas de deuda que se ejecutan en autos, y renuncia en forma expresa a toda acción o derecho, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos ocasionados en autos.

Prevía confección de Planilla Fiscal, pasen los autos a despacho para resolver.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos

procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazí: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente corresponde tener al demandado Andrada Luis Enrique por allanado a las pretensiones de la actora. En consecuencia, se ordena llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 42/100 (\$12.285,42) en concepto de capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos deberán actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$16.200,74.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez, como apoderados del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador (art.12), y al Dr. Víctor Rubén Brito como patrocinante del demandado y como perdedora, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendio, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$41.686,51. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de ANDRADA LUIS ENRIQUE, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 42/100 (\$12.285,42) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago (art. 50 del C.T.T). Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias.

SEGUNDO: Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000) en un 50% a cada uno, y al Dr. Víctor Rubén Brito la suma

de PESOS: CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.**HÁGASE SABER."** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-^{ASB}

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 17/12/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.